

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 1 de 3

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	022-2024
Presunto Implicado:	En averiguación de responsables
Informante o Quejoso	Anónima(o)
Hechos:	Presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de abogada y psicóloga en la CIOM Santafé.
Asunto:	Auto Inhibitorio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a decidir lo que en derecho corresponda en atención a los siguientes,

HECHOS

Por medio del Buzón de Atención a la Ciudadanía, se recibió queja anónima radicada con el No. 999882024 y radicado SDMujer No. 2-2024-002508 del día 13 de febrero de 2024, en la que se señalaron presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de una abogada y una psicóloga en la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de la localidad de Santafé.

La queja señala:

“La abogada Irene Martínez y la psicóloga Sandra Bernal que pena se andan riendo de nuestros problemas, esperamos más seriedad en los casos.

Sabemos que son profesionales que aman su trabajo, pero no me parecen que salgan de la oficina a reír, parece que se burlan del caso?

La Alcaldía Mayor tiene tanto dinero para votar por qué no entrega a las Casas de Igualdad de Mujeres fotocopiadora a color e impresora para enviar hojas de vida. Necesitamos trabajo administrativo dentro y fuera de la localidad, nosotras somos mujeres abogadas, psicólogas, trabajadoras sociales, ingenieras, maestras, biólogas, etc, etc, etc... no tanto trabajo de oficios varios, empleadas, cocineras.” (sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto tiene su origen en la queja anónima radicada con el No. 999882024 y radicado SDMujer No. 2-2024-002508 del día 13 de febrero de 2024, en la que se señalaron presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de una abogada y una psicóloga en la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de la localidad de Santafé.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	GESTIÓN DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 2 de 3

Teniendo en cuenta el origen y el contenido de la queja, resulta pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso [...]” (subraya fuera de texto)

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria.

De acuerdo con la citada norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, ha expresado en situaciones similares lo siguiente:

“[...]dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente a la autoridad competente [...]”¹

A la luz de la norma transcrita y a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en el extracto del fallo proferido por la Sala Disciplinaria antes transcrito, se tiene que la queja debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario tener una visión inicial de lo sucedido, por lo tanto, se advierte que la misma insatisface los requisitos exigidos, por cuanto carece de pruebas siquiera sumarias que sustenten la presunta irregularidad en la prestación del servicio o señalen presuntos responsables.

Ahora bien, la queja debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 de la Ley 1952 de 2019).

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013, Sala No. 10.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-16
	GESTION DISCIPLINARIA	GESTION DISCIPLINARIA
	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRAMITE	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014 Página 3 de 3

Los elementos citados adquieren relevancia para el operador disciplinario, en razón a que lo que se pretende evitar es la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, las cuales impregnan de ausencia de credibilidad el documento en comento.

En la presente queja se puede evidenciar que, si bien se señala a "*Irene Martínez y Sandra Bernal*" como responsables, lo cierto es que no se brindan elementos que permitan tener claridad sobre los hechos (como la fecha, lugar, contexto y detalles) que vislumbren una posible incursión en una falta disciplinaria.

Por ende, ante la ausencia de irregularidades en la situación bajo estudio, no se logran identificar en la queja conductas con presunta incidencia disciplinaria, por lo cual el operador disciplinario debe proferir decisión inhibitoria dado que la acción no puede iniciarse.

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es rechazar la aludida queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE este proveído a la quejosa anónima, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno